



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 15 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Alcalde de Bernardos contra una providencia en que el Gobernador de Segovia le mandó devolver las 15 pesetas que en concepto de multa habia exigido á D. Juan Gózalo Barriot.

Dice el recurrente que es costumbre inmemorial en la localidad que los vecinos que poseen carros los faciliten para cerrar la plaza en que se celebra una corrida de novillos al dia siguiente de la fiesta popular, y como D. Juan Gózalo se negase á entregar el vehiculo que tenia, bajo el pretexto, que no justificaba, de haberlo vendido, para evitar la perturbacion que podria producirse si los demás Vecinos retiraban los que se hallaban ya colocados, le castigó con la multa de 15 pesetas, no sólo por no presentar el carro, sino tambien porque al conmutarle

con aquella pena amenazó en són de mofa á los testigos, al público y á la Autoridad.

Que despues de hecha efectiva la multa en el papel correspondiente, acudió el interesado en aizada al Gobernador, quien dispuso que el Alcalde devolviera á aquel las 15 pestas, y como los Alcaldes pueden imponer multas, y su decision causó ejecutoria en el momento de verificarse el pago, dicha Autoridad no debió admitir el recurso.

El Gobernador informa que fundó su providencia, entre otras, en la consideracion de que es abusiva la práctica de exigir á los vecinos que faciliten carros, sean ó no de su propiedad, puesto que a nadie se le pueden ocupar sus bienes sin causa de utilidad comun, previamente declarada por quien se halla facultado para ello; añade que en el trascurso del expediente nada habia expuesto el Alcalde acerca de las amenazas que dice se dirigieron á la Autoridad, y que si fué así, lo que debia haber hecho era proceder contra el autor de aquellas con la severidad que el caso requiriese.

Con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regia en la época que se impuso la multa de que se trata, los Alcaldes no estaban facultados para aplicar estos correctivos más que en los casos de infraccion de las Ordenanzas y reglamentos, y como la providencia del Alcalde no se fundó en que el interesado con su negativa á facilitar el carro trasgrediese disposicion alguna, cuya inobservancia estuviese penada con multa, y evidentemente carecia de atribuciones para obligar al particular á quien castigó á que prestase el carro para un servicio que no era público ni municipal, pues aun cuando sea costumbre que los vecinos que los poseen contribuyan con ellos á que se lleve á afecto una diversion pública, aquel uso no se mantiene en virtud de una obligacion á que no sea lícito faltar, sino por la voluntad de los dueños de los vehiculos, que con la misma libertad que los aprontan pueden negarse á facilitarlos siempre que lo juzguen conveniente.

Encontrando, pues, la Seccion que la providencia apelada fué justa y arreglada á derecho, opina que se debe desestimar la instancia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.—Romero y Robledo —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 28 de Febrero de 1879.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Seguidamente se dió cuenta del repartimiento del cupo de 576 hombres señalados á esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el año actual y acordada su aprobacion se procedió desde luego al sorteo entre los pueblos de las 1110 décimas que de aquel resultaron, cuyo sorteo tuvo lugar segun aparece de la copia original publicada en este Boletín oficial.

Terminado y presentes en caja y ante la comision los funcionarios prevenidos por las disposiciones que sobre reemplazos regian hasta 28 de Agosto último, la corporacion se ocupó en las incidencias siguientes:

Calabazas.—Por falta de presentacion del comisionado del ayuntamiento y de un mozo responsable al reemplazo de 1871, se acordó imponer al alcalde la multa de 17 pesetas.

Aldeonsancho.—Paulino Martin Grégois, número 4, del alistamiento de 1878, examinado su expediente de nuevo por orden del Gobierno de S. M., se acordó confirmar el fallo del ayuntamiento y que quedase en la misma situacion de absento á la reserva.

Nava de la asuncion.—Por orden del Sr. Gobernador de la provincia se procedia á la revision de expedientes de mozos responsables al reemplazo

de 1878 exceptuados por el ayuntamiento sin reclamacion, y se acordó confirmar los fallos del mismos respecto á los siguientes:

Pablo Segoviano Casado y Eladio Ajo Barbado, como hijos únicos de viudas pobres á quienes mantienen.

Gregorio Veiasco Sanz, como hijo único en sentido de la ley de padre que tenia otro sirviendo por su suerte en el ejército.

Mariano Sevillano Arrivas é Isidoro Encinas, como hijos únicos de sexagenarios pobres á quienes mantienen.

Lorenzo Ramos Garcia y Benito Casado Encinas, Como hijos únicos de viudas pobres á quienes mantenian.

No continuó la revision por no haberse presentado los mozos de segunda y anteriores edades y se acordó prevenir al alcalde cuidase de la presentacion de los mismos para el dia de hoy.

Y se levantó la sesion.—Segovia 7 de Marzo de 1879. El Vice-presidente de la comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—El secretario, Salvador María Sanz.—V.º B.º El Gobernador presidente, Solano.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta comision provincial en union del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha, por los ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan:

Racion de pan 0.70 kilógramos.	28
Racion de cebada 3.95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9575 litros.)	74
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos.	14
Litro de aceite.	1.20
Kilógramo de carbon.	10
Kilógramo de leña.	04

Segovia 11 de Marzo de 1879.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

2

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de plazos de fincas de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo que se se anuncian en el Boletín oficial según previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.		Número del inventario	Vecindad.	PLAZOS.			Observaciones.
	Clase.	Procedencia.			Número	Fecha.	Importe. Escudos.	
Angel Carrera	Rústicas	Clero	27	Segovia.	16	1 de Febrero 79.	123	
José Minguez			219	Idem.		8	30	
Jaime Agosti			74	Idem.		6	95	
Pedro Sanz			180	Idem.		11	47	
Cárlas Santos			206	Idem.		10	40,100	
Benito Arranz			782	Linares.	15	1	10,500	
Idem			783	Idem.		id.	34,500	
Antonio Leonor			5327	Segovia.		id.	35,530	
Julian del Val			1755	Duraton.		id.	522,500	
Leon Matute			1754	Ventosa.		id.	80,050	
Idem			2419	Idem.		id.	80,500	
Martin Gomez			2112	Tabanera.		3	163,680	
Victoriano Gil			2259	Torreiglesias.		id.	225,200	
Julian Yagüe			3513	Arcones.		4	55,350	
Pedro Herranz			3303	Idem.		id.	50,050	
Idem			3319	Idem.		id.	45,100	
Francisco San Juan			5243	Vallerna.		id.	220,150	
Eugenio Matamala			2342	Muñoveros		id.	83,925	
Miguel de Santos			2341	Idem.		id.	100,100	
Nicolás Rodriguez			2019	Ortigosa.		6	60,050	
Ildefonso Sanz			2376	Cantimpalos,		id.	600	
Nicolás Rodriguez			1826	Ortigosa.		id.	44,200	
Pedro Dueñas			1824	Idem.		id.	10,130	
Vicente Piñuela			1854	Idem.		id.	30,050	
Pedro Dueñas			2034	Idem.		id.	300	
Casimiro Leonor			1275	Segovia.		7	50	
Cárlas Lecea			1818	Idem.		id.	92,300	
Ramon Fernandez			5111	Cerezo.		9	251,200	
Idem			5105	Idem.		id.	205	
Pablo Lopez			3112	Idem.		id.	62	
Idem			3110	Idem.		10	200	
Martin de Martin			1866	Brieva.		9	600,360	
Valentin Gomez			3773	Santibañez.		id.	26	
Fernando Lopez			1286	Idem.		id.	36	
Antonio Garcia			4462	Idem.		id.	401	
Idem			1154	Idem.		id.	16,300	
Andrés Muñoz			4455	Idem.		id.	11,060	
Miguel Garcia			1169	Idem.		id.	45,050	
Pedro Garcia			2348	Segovia.		id.	204,150	
Eugenio Alvarez			4512	Bernardos.		id.	40,405	
Andrés Sanz				Riaza.		10	55,050	
Lucas de Frutos			2340	Veganzones.		14	516,600	
Cándido Rodriguez			2344	Idem.		id.	6,050	
Agustín Sanz			3535	Madrona.		id.	255,050	
Sr. Conde de Puñorrostro			3532	Segovia.		id.	401,325	
Domingo Lopez			3771	Aranda.		id.	45,050	
Julian Orcajo			2885	Sepúlveda.		id.	45,500	
Santurio Moreno			700	Riaza.		14	301,800	
Faustino Sanz			3596	Turégano.		5	61,200	
Ildefonso Labrador			3486	Segovia.		6	130,500	
Ignacio Carral			188	San Ildefonso.		id.	106,200	
Pedro Romero			490	Segovia.		id.	183	
Ignacio Carral			3616	Idem.		id.	243	
Apolinar Gutierrez			3432	Idem.		id.	184	
Julian Molina			525	Idem.		id.	105,250	
Santiago Trapero			3593	Turégano.		id.	42	
Francisco Martin			627	Sangajo.		id.	12	
Idem			633	Idem.		id.	50,500	
Francisco Pastor			2505	Sepúlveda.		id.	53,100	
Idem			2504	Idem.		4	41	
Saturio Moreno			701	Riaza.		id.	100	
Francisco Martin			634	Langajo.		3	81,600	
Eugenio Matamala			4943	Muñoveros.		6	111	
Marcos Velasco			2791	Cuellar.		7	157,200	
Idem			3252	Idem.		id.	402	
Hilario Barrero			630	Fuentesoto.		id.	8,500	
Idem			631	Idem.		8	20,050	
Domingo Martin			625	Valtiendas.		id.	76	
Idem			629	Idem.		9	5,500	
Idem			628	Idem.		id.	4,050	
Idem			652	Idem.		id.	10,550	
Vicente Barragan			2960	Segovia.		id.	3,750	
Idem			2971	Idem.		10	2,500	
Siro Mariano Gonzalez			2652	Idem.		id.	464,600	
Francisco Arroyo			2572	Sepúlveda.		12	15,350	

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección de Intervención.—Deuda pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, la Junta de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de renta perpetua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles segun previene la ley de 21 de Julio de 1876, con las mismas bases y condiciones que la celebrada en 20 del mes anterior. La admision de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrán lugar en la Sección de Intervención de esta Administración económica desde el día de hoy al 18 ambos inclusive del presente mes.

Segovia 12 de Marzo de 1879.—Bernardo Lopez Quintana.

Administración principal de Correos de Segovia.

Por Real orden de 4 del actual, que ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al de la Gobernación, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que en 30 de Abril próximo queden fuera de circulación los sellos de Comunicaciones que hoy se emplean, á excepcion de los de un céntimo, y que en su equivalencia se ponga á la venta en 1.º de Mayo siguiente los precisos para satisfacer los derechos ordinarios y extraordinarios del porteo de la correspondencia y partes telegráficas, con la denominación de sellos de Correos y Telégrafos.—2.º Que para la tirada de los nuevos sellos se utilice el punzon matriz grabado para los del impuesto de guerra que se están elaborando, anulándose éstos y pasando á la cuenta de efectos inutilizados.—3.º Que desde 1.º de Mayo próximo deje de fijarse el sello de guerra en las cartas, impresos y certificados que hoy lo llevan, empleándose en su equivalencia los sellos de Correos y Telégrafos que correspondan á su porteo ordinario y sobrepagos establecido por el artículo 37 de la Ley de presupuestos de 1877-78.—4.º Que mientras se elaboran nuevas tarjetas postales continúen las que hoy se venden, fijándose en ellas, en vez del sello de guerra, los de Correos y Telégrafos que sean necesarios.—5.º Que en los telegramas que se expidan desde 1.º de Mayo se fije, además del sello que requieran, uno de Correos y Telégrafos en sustitucion del sello de guerra de cinco céntimos que llevan actualmente.—6.º Que desde el 30 de Abril próximo se supriman y queden fuera de circulación los sellos del impuesto de guerra de cinco y quince céntimos.—Y 7.º Que por la Dirección general de Rentas Estancadas y la Intervención general de la Administración del Estado se dicten las disposiciones necesarias, tanto para llevar á efecto la reforma de que se deja hecho mérito, como para el canje de los sellos que se retiren de la circulación.

Al comunicar á V. las precedentes disposiciones para su debido conocimiento y el de las Estafetas y Carterías dependientes de esa principal, he acordado hacerle presente que, como consecuencia de la sustitucion de los actuales sellos de Comunicaciones y del impuesto de guerra por los de Correos y Telégrafos, la tarifa nacional, circulada por esta Dirección general en 13 de Julio de 1877, deberá considerarse modificada en la forma siguiente:

DESTINO de la correspondencia.	PORTE de la carta sencilla.		Tarjeta postal.	
	Tipo.	Valor.	Valor.	Valor.
Interior de las poblaciones, Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, etc.	Cualquiera.	0,10	0,10	0,10
	13 gramos.	0,25	0,25	0,20
	Id.	0,40	0,40	0,20
	Id.	0,65	0,65	0,20

Además, como quiera que la modificación de que se trata no altera el actual porteo ó precio de franqueo de la correspondencia, deberá tenerse presente la observación 2.ª de la expresada tarifa, exigiéndose á las cartas que excedan del tipo, por cada 15 gramos ó fracción, con destino

A la Península, islas adyacentes y posesiones, 10 céntimos.

A Cuba y Puerto Rico, 25 céntimos.

A Filipinas, etc., 30 céntimos.

Finalmente, el recargo de 10 céntimos por Kilógramo á los libros é impresos, y el derecho fijo é invariable de certificado, deberá exigirse su total importe en los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.

Del recibo de la presente, de haberla comunicado á las Estafetas, y publicado en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento del público, dará V. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director General, G. Cruzada Villamil.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Marzo de 1879.—El Administrador principal, Manuel Gimenez

COMISION ESPECIAL

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 7 del corriente me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado varias dudas por algunas corporaciones y particulares sobre el modo de llenar las cédulas de amillaramiento, especialmente en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta, esta Dirección general, en su deseo de facilitar los medios de que los respectivos interesados puedan cumplir con los preceptos reglamentarios sin temores de incurrir en responsabilidades cuando obran de buena fé, ha acordado dictar las siguientes aclaraciones.—Primera. La cabida de las fincas rústicas que puede expresarse como el reglamento de amillaramiento autoriza en fanegas de tierra, obradas, jornales, etc., segun sea la medida usual del respectivo pueblo, no debe ser difícil conocerla á ningun propietario, y

menos á los que cultiven por sí mismo las fincas; pero en caso de alguna duda especialmente por los que las tengan arrendadas, pueden referirse á los títulos de propiedad ú otros documentos fehacientes, quedando libres de responsabilidad.—Segunda. La extension superficial de las fincas urbanas puede consignarse tambien fácilmente por los mismos medios, y permitiéndose hacerlo en pies ó varas se facilita doblemente, y con poco trabajo material, el conocimiento aproximado de este dato.—Tercera. Para expresar los linderos, así de las fincas rústicas como de las urbanas, no exigen el reglamento y sus modelos mas que la citacion de cuatro, y á veces, de tres ó de dos, segun las circunstancias. Por le tanto, en las fincas rústicas de grande extension y que, por su configuración, linden con mayor número de otros propietarios, bastará con expresar los cuatro linderos principales, ó sea los de sus cuatro puntos cardinales; y en las urbanas, situadas en calles donde no se conozca el propietario de la colindante, bastará tambien con designar el número de esta ú otra seña particular; pero esto solo podrá hacerse en los casos especiales y poco comunes que no haya títulos posesorios y expresivos de este dato.—Cuarta. El valor en venta de las fincas rústicas y urbanas puede consignarse, en casos de duda del que tengan actualmente, con referencia á títulos de propiedad, al costo conocidas de las urbanas, si fueren de nueva construcción ó reedificación, á su capitalización por la renta si estuviesen arrendadas, ó por la que podrian rendir si se arrendasen, y segun que sean urbanas ó rústicas, y por medio de cálculo ó apreciacion aproximada, conforme al mérito y demás condiciones á que se ajuste el sistema general de transacciones en las respectivas localidades.—Quinta. El valor en renta de las fincas, cuando estas no estén arrendadas, se consignará tambien por cálculo aproximado y arreglado á lo que podrian producir si se arrendasen, sirviendo de comparación otras que lo estén de análogas circunstancias si fuesen urbanas, y su cabida, calidad y clase de cultivo si fuesen rústicas.—Sexta. Cuando las fincas rústicas arrendadas lo sean en especie y no en metálico, se reducirá su valor á pesetas segun los precios del mercado, ó bien podrá expresarse en la correspondiente casilla, ó por medio de observacion, la cantidad, clase y calidad de los frutos y especies en que consista el arrendamiento.—Sétima. Las fincas urbanas enclavadas en las rústicas, cuyo precio de arrendamiento sea uno solo, se anotarán en las cédulas de fincas urbanas, designándolas la parte de renta que las corresponda con arreglo á las prescripciones anteriores, y deduciendo luego este en el que se determine á las rústicas, á fin de que entre ambos valores compongan el precio total de arriendo.—Octava. Debe por último, tenerse muy presente por todas las personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas de amillaramientos, que no siendo el ánimo del Gobierno imponer correcciones, ya administrativas, ya judiciales, sino por los actos que puedan considerarse conocidas y claramente punibles, conviene á todos enterarse bien de las disposiciones vigentes y con especialidad, de los casos que se entienden por ocultaciones, segun el art. 205 del reglamento de amillaramientos; fecha 10 de Diciembre último.—Sirvase V. S. adoptar las correspondientes medidas para que esta circular, de carácter general y urgente, sea publicada inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, y por los demás medios de costumbre, en todos los pueblos avisando el recibo de ella á vuelta de correo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales para la rectificación de amillaramientos de los pueblos de esta provincia á quienes encargo hagan pública la disposición anterior para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda interesar. Segovia 11 de Marzo de 1879.—José Diaz de Brito.

Batallon Reserva de Sepúlveda, número 92.

Los individuos pertenecientes al segundo reemplazo de mil ochocientos setenta y cuatro, de este Batallon, se presentarán á mi Autoridad en esta Villa á recoger sus licencias absolutas fes de soltería, y abonarés de los alcances que les han correspondido, trayendo las licencias ilimitadas que tengan en su poder, sin cuyo documento no recibirán las absolutas; todo con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero último que ordena el licenciamiento de aquellos.

Sepúlveda 12 de Marzo de 1879.—El T. C. primer Jefe, Francisco Pintos.

Alcaldía de Cuellar.

Para que la Junta Pericial de esta Villa practique con acierto las operaciones de Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al Reparto de la Contribucion Territorial correspondiente al año económico de 1879-1880, es indispensable que todos los que posean ó labren fincas en Colonia en esta jurisdiccion municipal entreguen en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas expresivas de las alteraciones que haya experimentado la indicada clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten feacido que sea dicho término, ni se oirán, las reclamaciones que se promuevan sino á los que próximamente hayan cumplido el requisito que queda espresado.

Cuellar 11 de Marzo de 1879.—Alejandro Trapero Bravo.

Alcaldía de la Armuña.

D. Manuel Fuente, Alcalde y Presidente de la Junta de amillaramiento de este pueblo.

Hago saber: Que recibido en este dia el pedido de cédulas para los hacendados forasteros y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdiccion, á quien deben entregarse segun la circular del Gefe de Estadística de la provincia, fecha 20 de Febrero próximo; pueden pasar á esta Junta municipal á recoger dichas cédulas los que contribuyan en este pueblo por cualquiera clase de finca, en un plazo breve si no quieren incurrir en responsabilidad. Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes á quienes corresponde.

Armuña y Marzo 14 de 1879.—El Alcalde, Manuel Fuentes.

Consejo de Redenciones y enganches militares.

Resumen de las disposiciones vigentes sobre el ingreso y tramitacion de las redenciones.

- 1.ª La redencion á metálico puede verificarse dentro de los dos meses siguientes á la definitiva declaracion de soldado con arreglo á lo dispuesto en el art. 190 de la vigente Ley de reemplazos y párrafo 4.º del 187.
- 2.ª Para efectuarla, entregará el interesado ó persona á su nombre, la cantidad 2.000 pesetas en las Administraciones económicas, que expedirán la correspondiente carta de pago, con expre-

sion del concepto del ingreso, nombre del redimido, número que le tocó en el sorteo, cupo, provincia y reemplazo á que corresponde, expresando tambien la fecha del ingreso en Caja, en los que verifiquen la redencion despues de pertenecer á ella. (Párrafo 1.º del art. 189 de la vigente Ley y 37 del Reglamento de redenciones de 26 de Diciembre de 1877.)

3.º Los redimidos ó persona á su nombre, presentarán á las Comisiones provinciales de las provincias por donde cubran cupo, la carta de pago que les expidió la Administracion económica, y dicha Comision les expedirá el correspondiente certificado de libertad que previene el artículo 189 de la Ley, en sus párrafos 2.º y 3.º

4.º Si la redencion se verificase ántes del ingreso de los reemplazos en Caja, los redimidos figurarán en la entrega á cuenta del cupo, segun debe constar en el certificado que entregará el secretario de la Comision provincial al Comandante de la Caja, con expresion de los nombres y cupos. (Artículo 153 de la Ley.)

5.º Si tuviese lugar despues de la entrega, la Comision provincial remitirá al Jefe de la caja el certificado de libertad; dicho Jefe, despues de entregarlo al redimido, dispondrá su baja si se halla aún en Caja, y si ya hubiera sido destinado á Cuerpo, se lo remitirá por conducto de la Autoridad militar de la provincia, expresando el Arma á que fué destinado. (Artículo 24 del Reglamento vigente de las Cajas de recluta.)

6.º Corresponde á las Comisiones provinciales en cumplimiento del art. 59 del Reglamento de redenciones, remitir mensualmente al Capitan general de su Distrito, las cartas de pago de los redimidos durante el mes anterior pertenecientes al reemplazo, con relacion nominal de las que ineluyan, especificando los cuos y reemplazo á que pertenecen; cantidad y Administracion económica que le expidió, y el número de orden con que las remite para facilitar su comprobacion. Las que remitan á dichas Autoridades, perencientes á incidencias de reemplazos anteriores, deberán ser comprendidas en relacion separada por cada uno de ellos, con designacion de aquel á que correspondan.

7.º Los Jefes de las Cajas de recluta darán asimismo cuenta á los Capitanes generales respectivos de los que ingresen por redimidos y hayan cubierto cupo en la provincia. Art. 32 del Reglamento de las Cajas).

8.º Sin perjuicio de esta disposicion, los Jefes de las Cajas continuarán dando directamente cuenta al Consejo el día 1.º de cada mes, de todas las redenciones efectuadas dentro del plazo marcado por la Ley, durante el mes anterior, por medio de relacion que especificará los que la verificaron ántes de ingresar en Caja, durante su permanencia en ella ó despues de haber sido destinados á Cuerpo, y cuya relacion contendrá las casillas siguientes: número de orden, nombre del redimido, número que le tocó en el sorteo, cupo, provincia, reemplazo á que corresponde, importe de la carta de pago y Administracion económica que la expidió; y si tienen que dar conocimiento de redimidos que pertenezcan á incidencias de reemplazos anteriores, formalizarán en iguales términos relacion separada por cada reemplazo.

9.º Cuando por virtud de la autorizacion que concede el art. 119 de la Ley, ingrese y se redima algun individuo que cubra cupo por otra provincia, dará aviso el Jefe de la Caja respectiva al de la de su procedencia á fin de que éste sea quien dé conocimiento al Consejo de haberse verificado la redencion en virtud de la carta de pago que la Comision provincial habrá remitido al Capitan general de su distrito.

10.º Las relaciones que segun el ar-

tículo 32 del Reglamento vigente de las Cajas de recluta deben remitir, al Consejo los Capitanes generales, vendrán acompañadas de las correspondientes cartas de pago, servirán de comprobacion al número de las que remitan, con separacion las de cada provincia del distrito, para facilitar de este modo la aplicacion y cuenta de este servicio.

11. Los Jefes de los Cuerpos de Ultramar, darán cuenta al Subinspector del Arma de las redenciones efectuadas en los suyos, ateniéndose á lo prevenido por Real orden de 4 de Mayo de 1863, y directamente al Consejo, por medio de relacion concebida en los mismos términos que se previene á los Jefes de las Cajas de recluta en la regla 8.º

12. Los que se hallen en el Extranjero y no se presentasen á servir su plaza en el término que se les señale, son responsables, segun el párrafo 2.º del art. 26 de la Ley, con el depósito exigido por el párrafo 1.º del citado artículo. Las Comisiones provinciales efectuarán con dicho depósito la redencion á metálico que la misma previene, para lo cual lo pondrán á disposicion del Ministerio de la Guerra, verificándose por medio del Capitan general respectivo á la vez que las demás del reemplazo, si otra cosa no se determina, por analogia á lo dispuesto para los demás ingresos por dicho concepto.

Se venden á voluntad de su dueño cuatrocientas noventa y una obradas y cuarta de tierra labrantia en el término de Espirido. Los que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués de Rivas de Jarama, calle, de Recoletos, 19, en Madrid; ó al Administrador de S. E., de esta ciudad, D. Manuel de Sierra, Plazuela San de Juan, 1º, el que enterará del precio y demas condiciones.

Quintos.

El que desee ser sustituido de servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse á Madrid á la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca, 45, principal.

El Comercio de Quincalla, Bisuteria y otros muchos géneros de Juan Alvaro Leonor, que estaba situado en la calle de la Cinteria núm. 12, (frente á la Sombrerería de Martinez), se ha trasladado á la Plaza mayor, núm. 42, antigua casa de Cibatti.

SANTOS DEL DIA.

San Patricio Obispo.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.

Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 2

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas	Total.	
1	1			1					1
2	3			3					3
3									
4									
5									
6	1			1					1
7									
8									
9									
10									
Total...	5	1		6	3		3	6	12

Segovia 11 de Marzo de 1879. — El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.				y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.	Total de vivos.	Total de muertos.	Varones	Hembras	Total	Total de muertos.	
1	1		1						1
2	5		5						5
3	6		6						6
4									
5	5		5						5
6	2		2						2
7	1		1						1
8									
9									
10									
Total...	11		11						11

Segovia 11 de Marzo de 1879. — El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.